



RESOLUCIÓN DE ALCANCE GENERAL  
MH-DGA-RES-535-2024

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. San José, a las diez horas con quince minutos del día veintiuno de marzo dos mil veinticuatro.

Conoce esta Dirección, la relevancia de emitir criterios técnicos merceológicos, con el propósito de unificar criterio de clasificación arancelaria, para los vehículos denominados comercialmente como “híbridos”, para los “eléctricos” y los que poseen “tecnología E-Power o tecnologías iguales”, así como realizar una correcta declaración en la Declaración Única Aduanera y sus variables para fines de inscripción en Registro Nacional.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con los artículos 11 de la Ley General de Aduanas y 7 de su Reglamento, sus reformas y modificaciones vigentes, la Dirección General de Aduanas es el órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera y dentro de sus funciones le compete la coordinación de acciones con los Ministerios, órganos y demás entes relacionados con el proceso aduanero, con el fin de armonizar las políticas aduaneras.
2. Que en uso de sus facultades se ha identificado la necesidad de emitir criterio de clasificación arancelaria, así como regular la declaración tanto en la importación y exportación, de los vehículos comercialmente conocidos como los que poseen tecnología tipo “E-Power” u otra tecnología igual, independientemente de la marca comercial.
3. Que conforme estudios merceológicos realizados, se ha determinado que dicha tecnología, utilizada por los medios de transporte, conforme la estructura del Sistema Armonizado, en la Sección XVII, y muy específicamente para las partidas 87.02, 87.03 y 87.04, deben ser considerados **como eléctricos**, pero con la característica importante, de no cumplir con ser cero emisiones, al amparo de la Ley No. 9518, Ley de Incentivos y Promoción para el Transporte Eléctrico.



4. Que es imperante ahondar en la explicación técnica merceológica para mejor comprender el orden, e interpretación correcta de la estructura de Sistema Armonizado para los vehículos denominados comercialmente como “híbridos”, los “eléctricos” y los que poseen “tecnología E-Power o tecnologías iguales”. Para lo anterior se toma como referencia la estructura de la partida 87.03.
5. Que la clasificación arancelaria de las mercancías se rige a nivel internacional por la Nomenclatura del Sistema Armonizado, normado legalmente por Reglas Generales, con el fin de interpretar correctamente el mismo, así como criterios merceológicos (estudio de la mercancía) previamente establecidos que deben ser cumplidos.

En este sentido, el criterio merceológico primario y la estructura (orden irrestricto) que comprende el Sistema Armonizado (S.A.) en los vehículos automóviles para el transporte de personas con una capacidad inferior o igual a nueve pasajeros de la partida 87.03, se basa en la propulsión, la fuerza que impulsa el vehículo y que permite su desplazamiento; tal y como se muestra en las subpartidas:

**87.03 AUTOMÓVILES DE TURISMO Y DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DISEÑADOS PRINCIPALMENTE PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 87.02), INCLUIDOS LOS DEL TIPO FAMILIAR ("BREAK" O "STATION WAGON") Y LOS DE CARRERAS**

8703.2 – Los demás vehículos, únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:

8703.3 – Los demás vehículos, únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel):

8703.40 – Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica

8703.50 – Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico, excepto los que se



puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica

8703.60 – Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica

8703.70 – Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica

8703.80 – Los demás vehículos, propulsados únicamente con motor eléctrico

8703.90 – Los demás

Debe entenderse, que es el tipo de propulsión diseñada para el medio de transporte que se trate, el que determina la clasificación arancelaria, tal y como se describe y enfatiza en los epígrafes (textos) de las subpartidas de cita, siendo concordantes con el criterio técnico merceológico.

6. Que la tecnología “E-Power” o tecnologías iguales; consiste en que los vehículos poseen a la vez, un motor eléctrico y otro motor (pudiendo ser de émbolo (pistón), de encendido por chispa, diesel o semidiesel) , sin embargo el funcionamiento y propulsión, es 100% movido por el motor eléctrico encargado de transmitir la fuerza motriz al sistema, el cual es alimentado por un generador accionado por cualesquiera de los motores referidos; siendo ésta una de las características particulares del vehículo, al no necesitar conectarse a una fuente externa de alimentación eléctrica, ya que son los segundos motores que posee los que proporcionan la energía para recargar el acumulador eléctrico. Asimismo, posee un sistema de transmisión utilizado normalmente por los vehículos eléctricos.
7. Que conforme lo anterior, es importante resaltar, que los vehículos comprendidos en las subpartidas 8702.20, 8702.30, 8703.40, 8703.50, 8703.60 y 8703.70, 8704.4, 8704.5 del Sistema Armonizado, generalmente son los que se



conocen comercialmente como “híbridos”, separándose totalmente en cuanto a la clasificación arancelaria, de los propulsados con un motor eléctrico de las subpartidas, 8702.40, 8703.80, 8704.60.

8. Que los medios de transporte que se comercializan como “híbridos” se identifican, porque utilizan uno o más motores con diferente combustible para moverse, siendo que cada uno de estos motores, entran en acción de forma automática cuando es necesario, o bien cuando lo decide el conductor, existen del tipo de los que se pueden conectar a una fuente exterior “enchufable” y los que no poseen este sistema.
9. Que a efectos de realizar una **correcta** declaración en la Declaración Única Aduanera (DUA), se reitera la utilización mediante el mensaje del DUA en el bloque de datos denominado “GRUPO DE VARIABLES” (circular MH-DGA-CIR-0011-2023 de fecha 7/03/2023), específicamente en cuanto al tipo de combustible que utiliza el vehículo, la variable COMBENER, contiene las posibles opciones que existen, al momento de transmitir los datos de este tipo de vehículos, como se detalla en el cuadro:

| Variable COMBENER |                           |
|-------------------|---------------------------|
| Identificador     | Valor Posible             |
| 1                 | GASOLINA                  |
| 2                 | DIESEL                    |
| 3                 | ALCOHOL                   |
| 4                 | PROPANO                   |
| 5                 | ELECTRICO                 |
| 6                 | HIDROGENO                 |
| 7                 | MEZCLA                    |
| 8                 | GASHOL                    |
| 10                | KEROSENE                  |
| 12                | GLP                       |
| 13                | GLP Y GASOLINA            |
| 14                | <b>GASOLINA-ELECTRICO</b> |
| 15                | GASOLINA-PROPANO          |
| 18                | METANO                    |
| 19                | <b>DIESEL -ELECTRICO</b>  |
| 20                | GAS NATURAL COMPRIMIDO    |
| 22                | ELECTRICO-PROPANO         |



10. Que para el caso de los vehículos con “tecnología E-Powers ó tecnologías iguales”, considerados como vehículos eléctricos pero que no cumplen con ser cero emisiones, se deben de utilizar las opciones 14 (GASOLINA-ELECTRICO) y 19 (DIESEL -ELECTRICO) las cuales indican la combinación de dos tipos de fuente de energía o combustible, que utilizan algunos tipos de vehículos y sobre las cuales se debe validar que no se transmitan datos erróneos al Registro Público de la Propiedad ya que posteriormente se pueden generar inconvenientes a la hora de la inscripción y trámite de solicitud de placas.

#### POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho de cita, potestades y demás atribuciones aduaneras que otorgan los artículos 6 y 8 del Código Aduanero Centroamericano IV, así como el artículo 5 de su Reglamento y los ordinales 6, 9, 11 de la Ley General de Aduanas, N° 7557 del 20 de octubre de 1995 y sus reformas, en uso de las facultades y atribuciones que le concede la legislación que regula la materia aduanera. EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS RESUELVE:

1. Emitir el presente Criterio Vinculante de Clasificación Arancelaria, para los vehículos denominados comercialmente como “híbridos”, para los “eléctricos” y los que poseen “tecnología E-Power o tecnologías iguales”.
2. Considerar que los vehículos con tecnología “E-Power o tecnologías iguales” deben ser clasificados como vehículos eléctricos, entendiéndose que, a pesar de serlo; al poseer simultáneamente bien sea, un motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa, de diesel o semidiesel, su función principal en este caso es servir de generador de electricidad, por lo que consecuentemente no califica como vehículos cero emisiones conforme la Ley No. 9518 Ley de Incentivos y Promoción para el Transporte Eléctrico, debiéndose declarar como se indicó en el Considerando 9.
3. Las Agencias y Agentes de Aduanas y demás Auxiliares de la Función Pública, deberán conforme sus responsabilidades, suministrar la información y los datos necesarios para



determinar la obligación tributaria aduanera, especialmente respecto de la descripción de la mercancía, su clasificación arancelaria, las variables a incluir, el valor aduanero, la cantidad, los tributos aplicables y el cumplimiento de las regulaciones arancelarias y no arancelarias que rigen para las mercancías de estudio en la presente Resolución de Alcance General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley General de Aduanas.

4. Publíquese en la página web del Ministerio de Hacienda (<https://www.hacienda.go.cr/>), de conformidad con lo establecido en el artículo 194 penúltimo párrafo de la Ley General de Aduanas.
5. La presente resolución rige de conformidad con lo establecido en el artículo 194 penúltimo párrafo de la Ley General de Aduanas.
6. Con fundamento en el artículo 8 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, el suscrito firma el presente documento en su condición de Subdirector General de Aduanas.



Cristian Montiel Torres  
SUBDIRECTOR GENERAL DE ADUANAS

|  |  |   |
|--|--|---|
|  |  |   |
| Elaborado por:<br>Shilveth Fernández<br>Cantón<br>Departamento Técnica<br>Aduanera | Revisado por:<br>Jeffry Ramírez<br>Venegas<br>Departamento<br>Técnica Aduanera | Aprobado por:<br>Ingrid Ramón Sánchez<br>Directora<br>Dirección de Gestión<br>Técnica |

Cc: expediente